

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de septiembre de 1970 por la que se regulan los gastos de representación de las autoridades y mandos militares.*

Fadecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 5 de octubre de 1970, página 16392, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado primero de la Orden de referencia, donde dice: «Grupo 1.º Jefes del Alto Estado Mayor...», debe decir: «Grupo 1.º Jefe del Alto Estado Mayor...»

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 2861/1970, de 12 de junio, por el que se aprueban los nuevos Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito.*

Las Reales Academias de Medicina de Distrito se rigen por Estatutos que fueron aprobados por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Dichas Corporaciones someten a la aprobación del Gobierno el proyecto de sus nuevos Estatutos, por lo que de conformidad con el informe de la Real Academia Nacional de Medicina que eleva al Instituto de España y el favorable dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos setenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos de las Reales Academias de Medicina de Distrito, que se publicarán adjuntos a este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo segundo.—Quedan derogados los Estatutos de estas Corporaciones, que fueron aprobados por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

### ESTATUTOS DE LAS REALES ACADEMIAS DE MEDICINA DE DISTRITO

Artículo 1.º Las Reales Academias de Medicina de Distrito de Barcelona, Bilbao, Cádiz, La Coruña (Galicia y Asturias), Granada, Murcia, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, funcionarán con arreglo a estos Estatutos. El Distrito correspondiente a cada una coincidirá en extensión con el universitario respectivo.

Art. 2.º El número y residencia de estas Reales Academias de Medicina podrá ser variado por el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe de la Nacional.

Art. 3.º Las Reales Academias de Distrito dependerán del Ministerio de Educación y Ciencia, tramitándose sus asuntos

por las vías jerárquicas que señala la reglamentación general del mismo.

Art. 4.º Las Reales Academias de Distrito tienen por misión principal:

Primero.—Cultivar y estimular el estudio y la investigación de las ciencias médicas

Segundo.—Estudiar y publicar la geografía médica del Distrito respectivo.

Tercero.—Recoger cuantos materiales sean útiles para la formación de la Historia crítica y de la Bibliografía de la Medicina patria.

Cuarto.—Auxiliar a las autoridades nacionales, provinciales y locales en las cuestiones sanitarias, bien evacuando las consultas que le hagan, bien elevando espontáneamente escritos oportunos relacionados con asuntos médicos de interés.

Quinto.—Emitir los informes de medicina forense y de medicina del trabajo que por las autoridades competentes les fueren interesados.

Sexto.—Emitir informes a particulares sobre asuntos de su competencia.

Séptimo.—Conservar y cultivar una Biblioteca especializada, adquiriendo las obras nacionales y extranjeras y las revistas más importantes que sus fondos le permitan.

Octavo.—Informar a cuantos investigadores lo deseen sobre las cuestiones sanitarias, científicas y bibliográficas que se les consulten.

En los casos sexto y octavo, los informes serán remunerados en la cuantía y forma que se señale en los reglamentos respectivos.

Art. 5.º Para realizar sus misiones, las Reales Academia de Medicina de Distrito deben tener representación:

a) En todos los organismos de tipo sanitario y docente dentro del Distrito.

b) En los Tribunales de oposiciones y concursos de méritos que se constituyan para cubrir plazas de organismos de la Provincia y Municipio.

Además ejercerán las siguientes actividades:

a) Sesiones científicas, tratando temas doctrinales y clínicos.

b) Adjudicar premios y conceder becas estimulantes de los trabajos médicos.

c) Publicar anales—uniformes para todas ellas—en los que se refleje su labor.

d) Aportar a la Nacional todos los datos que puedan reunir para la confección de un Diccionario Tecnológico de Medicina.

e) Recoger las noticias necesarias para la integración de folklore médico del Distrito.

Art. 6.º Para atender a los gastos de publicaciones, fomento de la Biblioteca, premios, investigaciones y becas, así como para sus sostenimientos, recibirán del Gobierno de la Nación, autoridades provinciales y locales, las subvenciones que figuren en sus respectivos presupuestos.

Asimismo podrán admitir legados y donaciones.

Art. 7.º El Ministerio de Educación y Ciencia procurará facilitar local adecuado para la celebración de sesiones, instalación de sus oficinas y Biblioteca a las Reales Academias que no tengan local propio.

Art. 8.º Cada Real Academia redactará su reglamento correspondiente acomodándose a estos Estatutos, previa aprobación de la autoridad competente. Estos reglamentos se imprimirán y repartirán a todas las Corporaciones de la misma índole y a los Académicos de la respectiva Corporación.

Art. 9.º Cada Real Academia tendrá los dependientes señalados en los Presupuestos Generales, pudiendo aumentarlos si se lo permiten sus propios recursos.

Art. 10. Habrá cinco clases de Académicos: De honor, numerarios, honorarios, supernumerarios y correspondientes.

## DE LOS ACADÉMICOS DE HONOR

Art. 11. Los nombramientos de Académicos de honor deberán recaer en sabios de universal renombre. No podrán exceder del número de cinco españoles y de diez extranjeros.

Deberán ser designados por votación unánime, presentándose por el Presidente de la Corporación al hacer la propuesta para dicho nombramiento el historial con los méritos, cargos y títulos que justifiquen el acuerdo.

## DE LOS ACADÉMICOS NUMERARIOS

Art. 12. Para ser académico numerario será preciso:

Primero.—Ser español.

Segundo.—Tener el grado de Doctor.

Tercero.—Contar diez años, como mínimo, de ejercicio profesional.

Cuarto.—Haberse distinguido con publicaciones originales de importancia, a juicio de la Corporación, y sobre temas que correspondan a la vacante que deba cubrir, o tener una práctica de reconocido prestigio.

Quinto.—El número de Académicos numerarios será fijado en el Reglamento de cada Academia, sin exceder de un máximo de 50. El 20 por 100 de la totalidad será destinado a ciencias afines.

Sexto. Pueden ser nombrados Académicos numerarios personas relevantes del Distrito Universitario, aunque no residan en la sede de la Academia.

Art. 13. 1.º Las vacantes de número, cuando no sean por fallecimiento, se anunciarán en el momento de producirse, por medio del «Boletín Oficial» de la provincia.

Cuando la vacante sea por fallecimiento, en memoria del compañero se aplazará por un mes la publicación de su vacante.

2.º Entre la fecha del anuncio de la vacante y la de la elección del nuevo Académico habrá de transcurrir, por lo menos, un mes.

3.º Ningún aspirante podrá presentar personalmente su candidatura al puesto de Académico. Solamente se admitirán las propuestas que sean firmadas por tres académicos numerarios. No se tramitarán las que lleven más de tres firmas.

Las propuestas deberán ir acompañadas de una relación de los méritos de los candidatos.

Art. 14. Una vez en poder de la Secretaría las propuestas reglamentarias, se enviarán a la Sección a que corresponda la vacante, para que dictamine sobre los méritos y circunstancias que en cada caso concurran.

El informe de la Sección pasará a la Junta de Gobierno para su traslado a los Académicos, con el fin de que tengan conocimiento de aquéllas antes de proceder a la votación secreta por papeleta cerrada.

Art. 15. Para proceder a la votación de nuevo Académico se precisará asistan a la sesión, al menos, la mitad más uno de los Académicos de número.

Art. 16. Para ser elegido Académico en primera votación, el candidato habrá de obtener el voto favorable de las dos terceras partes de los académicos numerarios con derecho a votar, admitiéndose el voto, mediante carta certificada, de los que no puedan asistir a la sesión y lo justifiquen debidamente.

Si en la primera votación ningún candidato resultara elegido, se procederá, en la misma sesión, a nueva votación y será elegido el que tenga el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes.

Si tampoco en la segunda votación ningún candidato resultara elegido se procederá, en la misma sesión, a una tercera votación, en la que bastará que obtenga algún candidato los votos favorables de la mitad más uno de los Académicos presentes. Si ninguno los obtuviera, se anunciará de nuevo la vacante, de acuerdo con lo dispuesto en la norma primera del artículo 13.

No tendrán derecho a voto para elección de Académico numerario los Académicos que no hayan asistido, por lo menos, a la mitad de las sesiones celebradas por la Corporación en el transcurso del año que comprenda hasta la fecha del anuncio de la vacante.

Art. 17. Los Académicos cuya elección fuese aprobada serán, «ipso facto», proclamados electos, y se comunicará al Ministerio de Educación y Ciencia esta resolución.

Para la toma de posesión de su plaza presentará a la Academia, en el término de un año a partir del día de la elección, un discurso que habrá de versar precisamente sobre algunas de las materias propias de la sección cuya vacante haya de ocupar.

Se concederá, asimismo, un plazo de tres meses para que

redacte el discurso de contestación al Académico de número designado para ello.

Presentado por éste el discurso de contestación, el Presidente señalará el día para la recepción solemne del electo. Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato, encargándose el Secretario de que el formato de la publicación se ajuste al modelo habitual de las Corporaciones.

Art. 18. Disfrutarán los Académicos numerarios de las siguientes prerrogativas:

1.º En los actos y comunicaciones oficiales, el tratamiento de muy ilustre señor.

2.º Usarán como distintivo una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia respectiva en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la población donde la Academia reside.

3.º Podrán usar el uniforme señalado en las disposiciones vigentes.

## DE LOS ACADÉMICOS HONORARIOS

Art. 19. Serán académicos honorarios:

Primero.—Los Académicos de número de la Nacional de Medicina.

Segundo.—Los Académicos numerarios que por su edad, imposibilidad física o enfermedad crónica se vean imposibilitados para contribuir a las actividades académicas y así lo soliciten.

Tercero.—Los que por sus cargos oficiales sean trasladados forzosamente y de modo definitivo a otro Distrito Universitario. Una vez pasado el Académico numerario a honorario será anunciada su plaza vacante para cubrirla reglamentariamente.

## DE LOS ACADÉMICOS SUPERNUMERARIOS

Art. 20. Los Académicos numerarios electos que no tomen posesión en el citado plazo de un año que dispone el artículo 17, automáticamente pasarán a la situación de Académicos supernumerarios, anunciándose la vacante producida por esta causa.

Estos Académicos supernumerarios podrán volver a su condición de numerarios cuando se produzca una nueva vacante en la sección para la que fueron nombrados, presentando una solicitud acompañada del discurso de ingreso en un plazo de tiempo no superior a tres meses, pasados los cuales se procederá a proveer la vacante con arreglo a las normas vigentes.

## DE LOS ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

Art. 21. Serán Académicos correspondientes:

a) Los Académicos numerarios de las Academias de Distrito.

b) Los que poseyendo la ciudadanía española y el grado de Doctor o Licenciado en la Facultad correspondiente, hayan obtenido premio de la Academia, al que expresamente se le adjudique esta distinción.

c) Los que poseyendo iguales títulos, hayan publicado, al menos, un trabajo importante presentado a la Academia, y así informado favorablemente por ésta previo dictamen de la sección correspondiente.

Art. 22. Para la inclusión en la lista de Académicos correspondientes del apartado c), se necesita la presentación del candidato por tres Académicos de número, precisándose, además, la votación favorable, en papeleta cerrada, de la mitad más uno de los Académicos asistentes a la sesión ordinaria expresamente convocada para ello.

Art. 23. Dos veces por año se hará el nombramiento de Académicos correspondientes. Para cubrir las plazas que corresponden a los premios se reservarán dos vacantes.

El número de Académicos correspondientes por elección no pasará del doble de los Académicos de número.

Art. 24. Los Académicos correspondientes tienen derecho a intervenir en las sesiones públicas que celebre la Academia, colaborando en las tareas científicas de la misma, con la aportación de trabajos o comunicaciones.

Art. 25. Serán Académicos correspondientes extranjeros los individuos de nacionalidad no española que, poseyendo título facultativo, se hagan acreedores a esta distinción por sus relevantes méritos o por su colaboración particular con la Academia.

Su nombramiento se hará a propuesta de tres Académicos numerarios como mínimo, y por mayoría en votación secreta. Su número será ilimitado.

## DE LAS SECCIONES Y COMISIONES

Art. 26. La Academia se dividirá en las siguientes secciones, con un mínimo de los componentes que se indican:

## 1.ª Fundamentales

- 1 Anatómico,
- 1 Histopatólogo.
- 1 Fisiólogo.

## 2.ª Medicina

- 2 Internistas.
- 1 Pediatra.
- 1 Dermatólogo.

## 3.ª Cirugía

- 2 Cirujanos.
- 1 Ginecólogo.
- 1 Oftalmólogo.
- 1 Estomatólogo.
- 1 Otorrinolaringólogo.

## 4.ª Higiene y Medicina social

- 2 Higienistas.
- 1 Microbiólogo.

## 5.ª Farmacología y Terapéutica

- 1 Farmacólogo.
- 1 Fisioterapeuta.
- 1 Especialista de otra rama afín.

## 6.ª Medicina legal, Psiquiatría e historia de la Medicina

- 1 Médico legista.
- 1 Historiador de la Medicina.
- 1 Psiquiatra.

El número de componentes de cada sección podrá ser ampliado cuando se estime necesario.

Estas secciones serán completadas por los Especialistas médicos que la Academia nombre y por los correspondientes a Ciencias y profesiones afines.

Los Académicos no Médicos serán adscritos a la sección que corresponda a la especialización.

Será Presidente de cada sección el Académico más antiguo entre los que la integran, y el Secretario el más moderno. En caso de renuncia o no aceptación del más antiguo para Presidente, será sustituido por el siguiente en antigüedad.

El Secretario perpetuo formará parte de todas las secciones y comisiones.

Art. 27. Para el mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá además las siguientes comisiones permanentes:

- 1.ª De Presupuestos.
- 2.ª De Publicaciones y Corrección de estilo.
- 3.ª De Redacción del Diccionario Tecnológico de Medicina.

Art. 28. A las Secciones ya constituidas podrán agregarse aquellos individuos de número, conforme marque el Reglamento de cada Academia.

Art. 29. La Junta de Gobierno podrá designar cuantas comisiones especiales considere necesarias para resolver asuntos de su competencia.

Art. 30. Cada Academia tendrá para su dirección y gobierno:

Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario general perpetuo, un Vicesecretario-Contador, un Tesorero y un Bibliotecario.

Todos estos cargos serán reelegibles cada cuatro años, excepto el de Secretario, que es perpetuo.

La elección se verificará en Junta convocada expresamente para tal objeto, en la primera quincena del mes de diciembre del año en que deben quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico de número.

En caso de quedar vacante algún cargo en cualquier época del año, la Junta de Gobierno elegirá quien deba sustituirle hasta llegada la fecha de su elección.

Los nombramientos que se hicieran se comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia, a las autoridades del Distrito y a las Academias de Medicina de la Península. Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el mes de enero.

Art. 31. La Junta de Gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior y administrativo; cuidará del cumplimiento de estos Estatutos, del Reglamento y de los acuerdos de la Academia, a la que representará en la época de vacaciones.

Art. 32. Las secciones y comisiones permanentes celebrarán las Juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos o a petición de dos Vocales, acomodándose al Reglamento Interior. La Academia deberá oír su dictamen antes de resolver sobre cualquier asunto relativo a las materias de su especial competencia.

## DEL PRESIDENTE

Art. 33. Corresponde al Presidente:

Primero.—Presidir las sesiones de la Academia y dirigir las discusiones, señalando el orden del despacho de los asuntos que deban tratarse.

Segundo.—Distribuir a las secciones y comisiones, de acuerdo con el Secretario perpetuo, los asuntos en que cada uno deba entender, dando de ello conocimiento a la Academia en la primera sesión que celebre.

Tercero.—Señalar día y hora para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias que estime convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves o urgentes o cuando lo pidan, por escrito, al Presidente, cinco Académicos numerarios.

Cuarto.—Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.

Quinto.—Autorizar las actas y las certificaciones con su visto bueno.

Sexto.—Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los Estatutos y Reglamentos, así como los acuerdos de la Corporación.

Séptimo.—Resolver provisionalmente en los casos imprevistos y urgentes lo que estime más oportuno para el buen gobierno y orden de la Corporación, siempre que no se oponga a estos Estatutos y al Reglamento, dando cuenta a la Academia de las medidas adoptadas en la primera reunión que ésta celebre.

Octavo.—Dirigir al Gobierno, autoridades y representaciones las comunicaciones e informes de la Corporación.

Noveno.—Firmar los títulos de los Académicos y los libramientos y cargaremes de la Academia.

Décimo.—Cumplir cuantas obligaciones le señale el Reglamento y las que las Leyes y sus superiores le encomienden.

En sus funciones oficiales tendrá el tratamiento de excelentísimo señor.

## DEL VICEPRESIDENTE

Art. 34. El Vicepresidente sustituirá en todas sus funciones al Presidente durante sus ausencias o enfermedades, por delegación de éste en casos urgentes y, en caso de vacante, sustituirá al mismo hasta que se proceda a la elección, según lo señalado en los presentes Estatutos.

## DEL SECRETARIO GENERAL PERPETUO

Art. 35. El Secretario general perpetuo tendrá las siguientes obligaciones:

Primero.—Dar aviso a los Académicos para las sesiones a que deban asistir, mediante oficio en que se consigné los asuntos señalados en el orden del día.

Segundo.—Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos del orden del día, siguiendo la prelación que disponga el Presidente.

Tercero.—Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

Cuarto.—Conservar con buen orden y en buen estado los documentos pertenecientes a la Secretaría.

Quinto.—Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

Sexto.—Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente y abrir toda la que se reciba para dar cuenta de ella al mismo.

Séptimo.—Comunicar los acuerdos cuando no le corresponda hacerlo a aquél.

Octavo.—Remitir a las secciones, comisiones y Academias los asuntos sobre los que deban informar.

Noveno.—Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesión inaugural, presentando en ella un resumen de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior, presentándola previamente a la aprobación de la Junta de Gobierno.

Décimo.—Expedir las certificaciones y copias de documentos que la Corporación ordene.

Undécimo.—Desempeñar las obligaciones y funciones que le imponga el Reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 36. Estarán a cargo del Secretario general perpetuo los libros de actas y los de registro que la Comisión de Gobierno haya dispuesto para el ordenado régimen de los asuntos encomendados a la Corporación.

## DEL VICESECRETARIO CONTADOR

Art. 37. Extenderá en un libro aparte copia o extracto de los trabajos, comunicaciones o conferencias presentadas o pronunciadas en las sesiones de la Academia.

Igualmente archivará los discursos impresos de las recepciones solemnes y las Memorias anuales del Secretario.

Sustituirá al Secretario general perpetuo en ausencias o enfermedades e intervendrá en todos los libramientos y cargares para lo cual llevará un libro de intervención.

## DEL TESORERO

Art. 38. El Tesorero tendrá a su cargo la recaudación y custodia de los fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la Comisión de Gobierno debe efectuarse todos los meses; pero no dará entrada ni salida a cantidad alguna sin que proceda orden del Presidente y sin la intervención del Vicesecretario.

## DEL BIBLIOTECARIO

Art. 39. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y el Archivo de Academia, así como de todos los objetos propios del Museo si lo hubiere.

Tiene obligación de clasificar y conservar como corresponda los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de Historia Natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la Corporación. Todo ello inventariado y bien catalogado.

No permitirá que salga del local de la Academia ninguno de los libros útiles, grabados, etc., que están a su custodia.

## TAREAS DE LA ACADEMIA

Art. 40. Las Academias, en el Pleno, se ocuparán de discutir los puntos y dictámenes que las secciones, las comisiones o los Académicos sometan a su juicio; en examinar las producciones científicas e inventos que se les remitan, cuando las secciones los hayan considerado dignos de atención; en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que les marquen los Estatutos.

Art. 41. Las secciones y comisiones se encargarán de despachar los asuntos que por los presentes Estatutos les estén señalados y, además, podrán, por su iniciativa, tratar los que deseen someter a la deliberación de la Academia, siempre que corresponda a su peculiar competencia.

## DE LAS SESIONES

Art. 42. Las sesiones serán literarias y de gobierno.

Las primeras serán públicas y solemnes, para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de Académicos numerarios. También serán públicas cuando se acuerde por la Academia para tratar de asuntos científicos.

Las sesiones de gobierno se celebrarán para tratar en ellas todos los asuntos señalados por el Presidente, propios de la Corporación.

Podrán asistir a ellas sólo los Académicos numerarios.

Serán secretos aquellos acuerdos que, por su índole, así lo exijan.

Art. 43. La sesión inaugural del curso tendrá lugar en el mes de enero de cada año, y constará de los actos siguientes:

1.º Lectura de la Memoria por el Secretario general.

2.º Lectura de un trabajo doctrinal por un Académico numerario, siguiendo un turno riguroso de antigüedad. El incumplimiento de esta obligación estatutaria de tan gran importancia, sin causa justificada a juicio de la Academia, se estimará como renuncia al cargo de Académico.

3.º Adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones solemnes y públicas de recepción se celebrarán cuando se acuerde, y constarán de los siguientes actos:

1.º Lectura, por el Secretario general perpetuo del acta de elección.

2.º Lectura, por el candidato del discurso de recepción.

3.º Lectura de contestación, por el Académico encargado de esta misión.

4.º Imposición, por el Presidente, al candidato de la Medalla y entrega del título correspondiente.

Art. 44. Cuando concurren a las sesiones públicas el Ministro del Ramo, el Subsecretario o alguno de sus Directores generales, las presidirán.

Art. 45. Para todas las sesiones se convocará a los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, no pudiendo celebrarse sin asistir, por lo menos, la cuarta parte de los numerarios. En segunda citación, se podrá celebrar sesión con el número de los que asistan.

Art. 46. Las Academias suspenderán sus sesiones desde el 15 de julio hasta igual día del mes de septiembre, pero seguirá sus funciones su Junta de Gobierno.

## PREMIOS

Art. 47. Cada Academia publicará, en sesión inaugural, el programa de premios, según tenga acordado previamente la Corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésit, con todos los pormenores de tramitación que se precise determinar. A estos concursos no pueden concurrir o presentarse los Académicos numerarios.

## DE LOS FONDOS DE LAS ACADEMIAS

Art. 48. Consisten los fondos de las Academias:

1.º En las cantidades consignadas en los Presupuestos del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos para el sostenimiento de las mismas.

2.º En las extraordinarias que el Gobierno, Entidades oficiales, donantes o fundadores particulares quieran entregarles.

3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen o a instancia o a beneficio de particulares, y en los productos de sus publicaciones oficiales, que deberán someterse al formato único adoptado para todas las Academias.

Art. 49. Con los fondos de la Corporación se atenderá, en primer término, a las obligaciones reglamentarias.

Art. 50. La Junta de Gobierno presentará a la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 51. Las Academias rendirán cuenta al Estado, en forma legal, de las cantidades que perciban del mismo, y podrán adoptar el sistema de contabilidad especial respecto a los demás fondos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedan confirmados todos los Académicos actuales; pero si al fijarse el número de los que hayan de corresponder a cada una de estas Corporaciones resultara con mayor del señalado, las plazas excedentes se amortizarán a razón de una por cada dos vacantes, hasta reducirse el total al número que marque el Reglamento respectivo. En el caso contrario, se proveerán las vacantes seguidamente.

Segunda.—Las Reales Academias de Distrito formularán sus Reglamentos interiores en el término de cuatro meses y los remitirán, para su aprobación, al Ministro de Educación y Ciencia.